PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Pueblo Viejo de la provincia de Azua, a través de sus abogados mediante el acto marcado con el número 111/2018 del ministerial* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 478-2017-SSEN-00651, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en atribuciones Civiles, en consecuencia se revoca la misma y se rechaza la demanda por los motivos expuestos en la misma. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, los letrados* [redacted] *y el licenciado* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1071/2022, instrumentado el 14 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de diciembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2022; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 19 de agosto de 2025, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios al Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua y a su alcalde, el señor [redacted]; asunto sobre el cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua se pronunció mediante la sentencia civil núm. 478-2017-SSEN-00651, de fecha 12 de diciembre de 2017, que acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,738,206.13; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados. La Cámara Civil de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 161-2018, de fecha 17 de julio de 2018, que declaró inadmisible el recurso de apelación sometido a su valoración.

2) De igual forma se verifica que: **d)** el referido fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el actual recurrido, el cual fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 1134/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, que casó con envío, al haber juzgado erróneamente la alzada que la decisión recurrida fue dictada en única instancia; **e)** en ocasión del referido envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el veredicto impugnado y rechazó la demanda.

Sobre la competencia de la Sala

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

4) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

5) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 1134/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2021, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que nos apodera un

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios que no fueron objeto de análisis por esta Primera Sala al momento en que emitió el mencionado fallo; en ese sentido, nos compete conocer del presente recurso de casación, por contener medios distintos a los del primer recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la solicitud de exclusión de memorial de defensa de la parte recurrida (2025-R0519302)

6) La parte recurrente solicita a través de la instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2025, que se excluya el escrito de defensa depositado por la parte recurrida.

7) Del estudio del expediente de que se trata se verifica que, mediante resolución núm. 0597-2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2023, fue rechazada la solicitud de defecto planteada en contra de la parte recurrida, en la que se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *…8) De las motivaciones precedentemente expuestas, es menester destacar que cuando es solicitado el procedimiento del defecto o la exclusión en la corte de casación contra el Estado Dominicano o el procurador general de la República Dominicana, surte una excepción a las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, toda vez*

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que esta jurisdicción no puede constituirse sin el dictamen del procurador general de la República Dominicana, asimismo de conformidad con el citado artículo 6 de la Ley 1486, anteriormente transcrito, en caso de incomparecencia del Estado Dominicano ante la corte de casación, el procurador general de la República o sus procuradores adjuntos, podrán asumir, de pleno derecho, la representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia en los casos en que la Ley impone la comparecencia por ministerio de abogado.

8) En este caso, la parte recurrida es una entidad del Estado dominicano, con personalidad jurídica propia, sobre la cual no es posible pronunciar el defecto, ni excluir sus actuaciones procesales, en tanto que se satisface su comparecencia con la participación de la procuradora adjunta [redacted], quien remitió a esta Sala su dictamen recibido por la secretaría general en fecha 21 de agosto de 2025, por lo que resulta improcedente la solicitud de exclusión de memorial de defensa realizada por la parte recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

9) De la revisión del memorial de casación se aprecia que la parte recurrente no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo.

10) En el contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación de los hechos y el derecho, ya que no ponderó objetivamente las pruebas que fueron aportadas, puesto que no indicó si existe incoherencia entre los cálculos del trabajo realizado, el monto pagado y lo acordado, toda vez que la parte recurrida le adeuda el monto requerido.

11) La parte recurrida, representada por el ministerio público, solicita el rechazo del recurso y alega, en suma, que la alzada actuó correctamente, ya que dejó por establecido, luego de examinar los medios probatorios, que el ayuntamiento recurrido cumplió de manera total con su obligación de pago frente al recurrente.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…10.- Que real y efectivamente el presente proceso no deja dudas de que su recorrido en la jurisdicción de primer grado como en el recurso interpuesto, que se trata de una demanda civil en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios que interpone la parte recurrida a la parte recurrente, para tales fines se somete como sustento indiscutible*

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del presente proceso un contrato de obra determinada suscrito entre las partes en fecha 20 del mes de noviembre del año 2014, y legalizadas las firmas por el doctor [redacted], en su calidad de abogado notario público de los del número del municipio de Azua, contrato que es admitido por las partes y que no se han hecho adeudon (sic), en tal razón conforme con los mandatos del artículo 1134 del código civil el mismo es ley entre las partes, y debe ser respetado y cumplido conforme al contenido de sus cláusulas y espíritu con que fue celebrado, muy especialmente la buena fe. 11.- En el contrato de marras se establece como obligaciones principales de las partes, que la parte recurrida se compromete a construir dos parques recreativos en el municipio Pueblo Viejo de Azua, específicamente en sector Las Terrenas, un parque para adultos y otro infantil, esto fue en el año 2014 y la parte recurrente se compromete a pagar por dichas obras la suma de dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos quince pesos/23 (RD$2,684,215.23) estableciendo el recurrido que las obras están avanzadas en un (95%), Y que se le adeuda pon (sic) las mismas la suma de un millón setecientos treinta y ocho mil doscientos seis con trece centavos (RD$1,738,206.13), Sin la parte recurrida presentar ninguna prueba de las obras que se comprometió a construir para ver el nivel de la terminación que afirma ya que conforme con el contenido del artículo 1356 del código civil las partes no hacen pruebas, sin embargo la parte recurrente no ha presentado ninguna contestación al respecto. 12.- Que la parte recurrente frente a todas las afirmaciones y argumentos de la parte recurrida ha establecido lo siguiente: A) Que realmente suscribió el contrato de fecha veinte del mes de enero del año dos mil catorce (20/01/2014), De construcción de los parques infantil y de adultos del municipio de Pueblo Viejo de la provincia de Azua y que a través de transferencias de fondos de las cuentas del Ayuntamiento a la cuenta del demandante recurrido cumplió con lo acordado en dicho contrato, tal y como lo establecen los documentos aportados por el Banco de Reservas Sucursal Azua, a requerimiento de la parte recurrente; B) Que ha sido beneficiado y validado por esta alzada que en el cuerpo del presente expediente están depositados los siguientes certificaciones de transferencias de fondos hechas por el Banco de Reservas de la República Dominicana sucursal Azua de las cuentas del ayuntamiento municipal de Pueblo Viejo de Azua, Las cuales están identificadas con los siguientes números [redacted] y [redacted], A la cuenta de la

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

parte demandante en primer grado y recurrida por antes esta alzada señor [redacted], cuya cuenta es la número [redacted], Y las transferencias se realizaron en el siguiente orden: B-1) 1 del mes de febrero del año 2016 por un monto de (RD$710,000), pesos; B-2) 27 del mes de febrero del año 2016, por un monto de (RD$530,000) pesos, B-3) 30 del mes de marzo del año 2016, por un monto de (RD$560,000) pesos; B-4) 29 del mes de diciembre del año 2015, por un monto de (RD$645,000) pesos; B-30 del mes de noviembre del año 2015, por un monto de (RD$612,500); para un total pagado por dichas transferencias al señor [redacted] de (RD$3,057,500) pesos, estableciendo las certificaciones en el histórico de transferencias que el concepto de las mismas era por el pago de abono a la construcción de parques de Las Terrenas, además dichos pagos se registran de forma idéntica en los movimientos del ayuntamiento del municipio de Pueblo Viejo de Azua, por lo que esta corte considera como de muy abundante precisas y transparentes las firmes pruebas sometidas por la parte recurrente para demostrar haber cumplido con las obligaciones que contrajo con la parte recurrida ya que de una simple operación aritmética de restar a lo pagado por la parte recurrente a la parte recurrida que fueron (RD$3,057,500.00), Al monto total del valor de la obra que eran los dos parques conforme con el contrato de fecha 20 del mes de noviembre del año 2014 y la suma por los mismos eran (RD$2,684,215.23), Se genera un súper hábil en favor de la parte recurrente de (RD$373,284.77), pesos, lo que demuestra que la parte recurrente cumplió de manera total con su obligación.

13) Continúa motivando la alzada su fallo:

13.- Que la parte recurrida ha sometido a la consideración de esta corte varios informes de cubicación de la Liga Municipal Dominicanas, informes de diferentes fechas y montos correspondientes a las obras que la parte recurrida le realiza o ha realizado a la parte recurrente, rechazando esta corte los mismos por estar este proceso Circunscrito Al contrato que tiene que ver con la construcción de los parques (…). 14.- Existe depositado en este expediente un contrato entre las dos partes en litigio de fecha 20 del mes de noviembre del año 2013, para la construcción de una cantidad importante de metros y

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aceras por una determinada cantidad de dinero, esta corte rechaza el mismo por no tener ninguna relación con el objeto del presente proceso. el 15.- Igualmente existen depositados en el presente expediente dieciséis (16) recibos por diferentes montos que tienen el concepto de construcción de otras obras que esta Corte los rechaza por no tener nada que ver con presente proceso, excepto dos que ya fueron incorporadas al proceso por las certificaciones expedidas en el Banco de Reservas Sucursal a Azua y que fueron valorados conforme a su calidad legal.

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrente contra el hoy recurrido, bajo el fundamento de que este último incumplió el contrato de obra determinada suscrito en fecha 20 de noviembre de 2014, toda vez que le adeuda el monto de RD$1,738,206.13 por concepto de los trabajos realizados en la obra convenida.

15) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad.

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Del análisis de la decisión cuestionada, queda evidenciado que la alzada valoró los elementos probatorios aportados por las partes, a partir de estos estableció como hechos ciertos los siguientes: i) que [redacted] suscribió un contrato de obra determinada con el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, mediante el cual el primero se comprometió a construir dos parques recreativos, uno para adultos y otro infantil, en el sector Las Terrenas, municipio Pueblo Viejo y por dicha construcción el ayuntamiento se obligó a pagar la suma de RD$2,684,215.23; ii) que el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua le transfirió a [redacted], a través de su cuenta de la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, a la del recurrente, la suma de RD$3,057,500.00, por concepto de los trabajos establecidos en el contrato que alega incumplimiento la parte recurrente.

17) De lo indicado anteriormente se puede comprobar que alzada sí realizó los cálculos de los montos reclamados, comparando lo pactado entre las partes respecto del pago por los trabajos realizados, las transferencias bancarias hechas por el recurrido a la cuenta del recurrente y determinó que el monto transferido a este último cubría completamente el pago de lo negociado entre los litigantes, relativo al contrato que aducía incumplimiento el recurrente, el cual estaba apoderada la alzada.

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) El estudio del fallo refutado pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos que le fueron presentados, ponderó imparcialmente las pruebas aportadas por las partes y determinó la inexistencia del incumplimiento de contrato, al determinar que la parte recurrida sí pagó el monto total por concepto de la obra, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas procesales, sin distracción por no haber sido solicitadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*